

PABLO ANDRES JIMENEZ LOPEZ
Abogado - Universidad Autónoma del Cauca
Carrera 40 B Nro. 3-35 del Barrio María Occidente de Popayán.
Correo electrónico: pablojimenez77@hotmail.com
Celular 3154058926

=====

SEÑORA
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO CAUCA
E. S. D.

Radicación: 2022-00115-00
Proceso: DECLARACIÓN VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: STEFANY MARCELA LONDOÑO HERRERA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA
SARRIA Y OTROS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO.664 DEL 2022

PABLO ANDRES JIMENEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.751 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 301890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **STHEFANY MARCELA LONDOÑO HERRERA**, identificada con la C.C. No. 1.143.944.872 de Cali, según personería que me ha sido reconocida en este proceso, con el debido respeto, me permito linterponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto **No.664 del 2022**, expedido por el despacho a su cargo, el cual que me permito sustentar de la siguiente manera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

PRIMERO.- Dice el despacho que este apoderado judicial **“Se niega a demandar a las personas que se indicó en el auto admisorio”**

Al respecto debo manifestar que si bien es cierto que no comparto el criterio de no demandar a las personas que aparecen registradas en el FMI con falsa tradición y citadas en el auto admisorio de la demanda, tengo razones de derecho para ratificar mi posición, los cuales son:

1.- El Artículo 376 numeral 5 ordena que: “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como **titular del derecho real sobre el bien**, la demanda deberá dirigirse contra ella.” (Subrayado del suscrito)

2.- La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, mediante certificado de pertenencia de fecha septiembre 5 de 2019, manifestó que el predio con Folio de matrícula inmobiliaria **120 86679**, no tiene titulares de derecho reales

sobre el mismo, por lo que se trata de un predio de naturaleza baldío o con falsa Tradición.

3.- La **Agencia Nacional de Tierras**, como autoridad de tierras competente para determinar sobre la naturaleza jurídica del predio, certificó que el predio es de **naturaleza PRIVADA**, lo cual se evidencia en el acto jurídico de compraventa que realizó JOSE MARIA SARRIA, contenido en la Escritura 812 del 14 de noviembre de 1896 de la Notaria de Popayán, debidamente registrada el 14 de noviembre de 1896 en el libro 1 tomo 1 folio 29 partida 608; lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

Consecuencia de lo anterior es que el único titular de derecho real sobre el bien de mayor extensión sobre el cual se pretende prescribir una parte, es el señor JOSE MARIA SARRIA.

4.- Las demás personas que aparecen inscritas en el certificado de tradición y citadas por el despacho como personas que se deben demandar **NO TIENEN DERECHOS REALES SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.**

Las personas que la señora Juez señala para que se demanden en este proceso, **solo tienen la posesión regular** puesto que tienen un título inscrito con falsa tradición inscrito, cuyos derechos de que trata el artículo 977 del Código Civil, no se están violando en este proceso, toda vez que la demanda está dirigida a la titulación de la porción de terreno que está en posesión de la demandante.

SEGUNDO.- La señora Juez, señala: **“De otro lado no indicó que ella tuviera más hermanos para demandarlos.”**

Con el escrito de subsanación de la demanda se anexó una comunicación dirigida al despacho por la señora MYRIAM HERRERA, madre de la demandante, quien manifiesta que se ratifica en el hecho de que ella hizo entrega del bien materia de prescripción a su hija, hoy demandante, en el año de 2010. Lo cual servirá como prueba de la posesión de mi mandante por más de 10 años.

Con esta comunicación se da por entendido y subsanado, que la señora Luz Myrian Herrera, madre de la demandante está viva, por consiguiente se entiende subsanada la demanda, obviamente no se debe citar ni vincular a los hermanos de la demandante al proceso.

De otra parte y tal como se expresó en la demanda, la demandante, tiene más de 10 años de posesión del predio a prescribir, la cual ha ostentado de manera quieta pacífica e ininterrumpida, a la luz pública y reconocida en la comunidad como dueña del predio, sin que hasta la fecha ninguna persona le presente reclamación alguna ni oposición a la misma.

Ante esta situación tal como se probará en el proceso, se solicitó al despacho el reconocimiento de la posesión, sin entender la relación que podría tener el único hermano de la demandante señor KEVIN STEEVEN HERRERA MARTINEZ.

Pues considero señora Juez que esta persona no tiene **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** para actuar en este proceso, motivo por el cual me negué a suministrar esta información, ya que la madre de la demandante está viva y en su oportunidad hizo libre disposición de la posesión, tal como lo ratifica en su escrito antes citado y como lo expresó la demandante en el hecho segundo de la demanda.

No obstante lo anterior esta persona, podrá citarse en la calle 10 No. 24-134 de la ciudad de Cali, al correo electrónico: herrera.martinez95@hotmail.com

Para mejor prever, anexo a este escrito certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Myrian Herrera, expedida por la Registraduría del Estado Civil.

TERCERO.- La señora Juez, en el auto que rechaza la demanda, no señala con precisión la razón por la cual no se puede dar aplicación en este proceso al artículo 61 del Código General del Proceso, tal como lo solicité en el escrito de subsanación. Ni tampoco explica por qué motivo no se tiene en cuenta lo estipulado en el artículo 90 de la norma ibídem.

El artículo 61 del Código General del Proceso expresa:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.** (negrillas fuera del texto)*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

A estas personas podrá el juzgado vincularlas al proceso y ordenar su notificación conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, toda vez que desconozco su paradero, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento.

Adicionalmente me permito citar el artículo 90 del C.G.P. el cual faculta al Juez, para integrar el litisconsorcio necesario, el cual respetuosamente solicito su aplicación, o por lo menos la explicación al motivo por el cual no se puede dar aplicación en este proceso, dicho artículo textualmente e su parte pertinente dice:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante..... “ (negrillas fuera del texto).*

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, reponer para revocar el auto No.664 de 15 de septiembre de 2022, expedido por el Despacho a su cargo, y expedir en su reemplazo auto que admita la demanda.

PRUEBAS

Ruego a su señoría tener como pruebas el escrito de subsanación de la demanda y el certificado de vigencia de la cedula de la señora Luz Myrian Herrera.

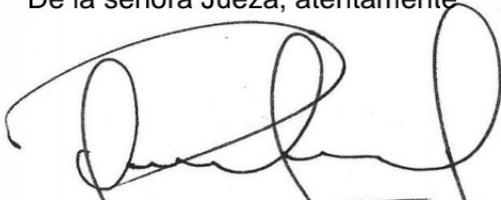
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este escrito en lo preceptuado en los artículos, 61, 90, 318 y 319 del C.G. del Proceso; artículo 977 del C.C.

ANEXOS

Ajunto a este escrito certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Myrian Herrera.

De la señora Jueza, atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the typed name.

PABLO ANDRÉS JIMÉNEZ LOPEZ.
C.C.No.76.327.751 de Popayán
T.P. No.301890 del Consejo Superior de la Judicatura

Código de verificación

29785191341



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	66.839.688
Fecha de Expedición:	8 DE DICIEMBRE DE 1990
Lugar de Expedición:	CALI - VALLE
A nombre de:	LUZ MYRIAM HERRERA MARTINEZ
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Octubre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de septiembre de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (29785191341) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

página 1 de 1